

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se daban gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 18 de Abril último, el real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino el Real Decreto que sigue. =Publicada la ordenanza general de los Presidios del reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia sobre el modo de llevar á efecto algunos de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando Yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y estravios en aquellos estable-

cimientos de expiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oido el parecer del consejo de Ministros, que me propusieseis, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la administracion; y conformándome con lo que en union con el espresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis espuesto, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1º Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los Presidios del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion tercera, título primero, parte cuarta de la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real orden de 10 de Enero

de 1836, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El Director general de Presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecución.

Art. 2.º La declaración de los indultos generales y comunes se hará por los Juzgados y Tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título segundo, parte cuarta de la espresada Ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicación de esta clase de indultos, se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los expedientes sobre alzamiento de reenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las medidas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros Tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de Presidios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 16 de Abril de 1836. A. D. Martin de los Heros. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Mayo de 1836. Gishert. Señores Presidentes y Ayuntamientos, de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 20 de Abril último, la real orden siguiente.

Con motivo de los expedientes formados sobre las juntas de los puertos de Tarragona, Alicante y Málaga, tuvo por conveniente S. M. que el Director general y junta consultativa de caminos, canales y Puertos informasen sobre si seria útil suprimir todas las juntas protectoras ó directoras de caminos y Puertos, cuyas atribuciones parecian incompatibles con el actual sistema administrativo, é intentasen al mismo tiempo de qué modo deberia combinarse la acción de los Gobernadores civiles y de la Direccion general de caminos, canales y Puertos, con la cooperación de las Diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona que mo-

tivaron la espresada consulta, y que tanto estas como la de Barcelona ya suprimida anteriormente, y las que en adelante se supriman, sean reemplazadas por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Direccion general de caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes.

1.º Las juntas protectoras de obras de caminos ó puertos costeados con arbitrios ó fondos provinciales que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el Gobernador civil y la Diputacion Provincial en lo facultativo por la Direccion general de caminos, canales y puertos, y los ingenieros de ese ramo.

2.º Todos los proyectos, planos, contratos, reales ordenes y demas documentos, existentes en las espresadas juntas, se trasladarán á las Secretarias de los Gobiernos Civiles respectivos.

3.º Quedan suprimidas las tesorerías ó depositarias de dichas obras; y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas, entrarán en las administraciones de correos que el director general de caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras generales.

4.º Los administradores de correos serán los pagadores de estas empresas, como lo son de carreteras generales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V.º B.º del Ingeniero Director, y el páguese del Gobernador civil.

El pago de libramientos á cuenta de contratos de obras ó de suministros de materiales se hará en las mismas Administraciones en mano propia de los interesados, que pondrán su recibo al pie de cada libramiento.

Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por Administraciones, se pagarán en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.

5.º Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se encierrarán estados mensuales de las construcciones, y gastos ocasionados en cada mes, y un estado general de todo el año á las Secretarias de los Gobiernos civiles y á la Direccion general del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la Nacion. Estos estados de obras y gastos se presentarán á la Diputacion provincial cuando se reuna, para que pueda formar idea de los progresos de las obras, y compararlos con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la Administracion de correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, para que examinándolas y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el Gobernador civil á la aprobacion de quien corresponda.

6.^o El Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, elegirá los empleados precisos para la Administración que no necesiten nombramiento real; y propondrá, de acuerdo también con la Diputación, los que necesiten dicho nombramiento, por conducto del Director general de Caminos. Pero los Aparejadores y demás empleados facultativos que temporahmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ingeniero director de las obras, como responsable de su buena construcción.

7.^o Las propuestas de obras nuevas, así como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el Ingeniero director de las mismas, ó por la Diputación provincial ó el Gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demás trabajos preliminares ejecutados por dicho Ingeniero, al Director general de Caminos y Canales, quien con su dictámen y el de la Junta consultiva las trasladará al Ministerio.

8.^o Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la Diputación provincial, y se presentarán á la aprobación de las Cortes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un cálculo aproximado de su rendimiento anual, y la indicación del sistema que se considere mas adecuado para la ejecución de las obras con estos recursos, bien sea por empresa bien por un empréstito bajo la garantía de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.

9.^o Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contratas en pública subasta todas las que sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.

10.^o El Ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contratas; las económicas se extenderán por la Diputación provincial, oyendo al Ingeniero; y todas se remitirán al Director general, quien con sus observaciones y las de la Junta consultiva las pasará al Gobierno para su resolución.

Las subastas se verificarán ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la Diputación provincial cuando estuviese reunida, y del Ingeniero director de las obras.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Mayo de 1853.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno civil

con fecha 22 de Abril último la real orden que sigue.

"De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del reino remito con esta fecha al Ministerio de la Guerra para que por él recaiga la conveniente resolución de S. M., el oficio de V. S. de 10 del actual, en que manifiesta haberse negado por las oficinas de Ejército y Rentas el abonó de un real de vellón diario por plaza hecho á los Guardias nacionales de esa Villa que salieron en persecucion de Cabrera; y en la misma lo digo á V. S. para su inteligencia."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Mayo de 1856.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 19 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto siguiente.

Aquí el Real decreto inserto en boletín del Sabado 27 de Febrero de este año número 17 para la venta de todos los bienes que hubiesen pertenecido á Conventos y Corporaciones religiosas.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 26 de Abril de 1856.=P. A. D. S. L.=Manuel Malo.=Señores justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Continúa la instrucción sobre el modo de presentar los créditos inserta en los dos números anteriores.

Art. 38. Vales Reales. Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1854 y remitirlos á la Junta para su renovación en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes. Para la admision.

1.^o No recibiran Vales mezclados, esigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creación y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas que comprendan la numeracion de mayor á menor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponde este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^o Tampoco se admitiran los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores, &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á

que deben ser transmitidos por otros testam-
mentarios, jueces, escribanos ó persona facultada
para este objeto, porque en el caso de haber fa-
llecido algun tenedor de vales, los albaceas ó testa-
mentarios del difunto cuidaran de endosarlos en
cabeza del sujeto que les acomode, á fin de que
presentandolas á la renovacion salgan en su
nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean
presentados por administradores, mayordomos, apo-
derados ó tesoreros de cabildos, comunidades, Her-
mandades, hospicios, &c., si en una misma parti-
da incluyen los de su propia pertenencia, y los
que correspondan á las citadas corporaciones, en
cuyo caso los presentaran con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que
no resulte á favor de un solo sujeto, corpora-
cion ó comunidad en el último endoso de cada
uno de los vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se
halle con firma en blanco.

6.^a A los tesoreros, procuradores ó represen-
tantes de comunidades, administradores, apodera-
dos &c., no se admitirán las partidas que pre-
senteden si los vales estuviesen endosados á uno de
sus antecesores, otros á la corporacion y otros
al tesorero ó procurador actual, aunque todos ellos
pertenezcan á una misma corporacion ó estable-
cimiento; y en este caso, si no procediese endo-
so á favor de un solo representante, se forma-
rán tantas partidas cuantos fueren los encabeza-
mientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cui-
dado en evitar que en una misma carpeta se
mezclen vales perjudicados con los corrientes: esto
es, si resultase alguno que no fue presentado á
las anualidades y semestres abonadas hasta 1827
inclusive ó tenga nota de la oficina general por
no haberse arudido á tiempo á esta última, los
cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á deuda transferible cui-
darán los interesados de examinar si no fueron
presentados los vales al cobro del trimestre ven-
cido en fin de Setiembre de 1830, y dos semes-
tres siguientes que concluyeron en 1.^o de octubre
de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas
separadas,

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son
aplicables para cuando se llame á los vales no
consolidados, asi como para los que ahora se
presenten al reconocimiento de 1827, y lo mis-
mo para los que sean presentados á su conversion
en deuda transferible.

Art. 39. Intereses de vales. Estos han de
ser presentados con dos facturas, necesariamente
firmadas y sumadas por los mismos interesados
ó persona que justifique hallarse autorizada; no

(4)
obsta-do para este acto procederse á virtud de
simple encargo.

Art. 40. La junta, correspondiendo á las Le-
néficas intenciones del Gobierno, y al justo derr-
cho de los acreedores, celará eficazmente, que en
el reconocimiento y liquidacion de los créditos no
haya otra preferencia que la coñida á la rigoro-
sa antigüedad de la presentacion de los documen-
tos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora
hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de
los esenciales requisitos de justificacion, subsa-
narán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los tes-
timonios y demas documentos de necesaria prue-
ba; designándose al margen de la instancia con
que se remitan la provincia en que se verificó la
presentacion, y el número y fecha de la carpeta
de resguardo, dada por la oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta ges-
tion, aun se advirtieren nuevos defectos, la jun-
ta instruirá francamente á los acreedores por me-
dios convenientes para su reparacion; pero será
obligacion de aquellos contestar de un modo ca-
bal y pronto.

Se continuará.

LOGROÑO 29 de Abril. = A las tres de es-
ta tarde ha pasado en posta con direccion al
Cuartel general de Vitoria, un Teniente Coronel
Francés procedente del Cuartel general del Con-
de de Harispe con la importante noticia de que
han entrado ya en territorio Español cinco mil
infantes y trescientos caballos del Ejército Fran-
cés, debiendo seguir despues otras fuerzas y di-
visiones. La línea que hasta ahora ocupan es des-
de Zubiri á Irun.

Este grande acometerimiento probará á los
ilusos partidarios del Pretendiente la verdad de
que han querido hacer mofa, de que la politica
de la Francia y sus intereses repelian toda po-
sibilidad de que el obscurantismo volviera á en-
tronizarse en este suelo. Abran de una vez los
ojos, y aprovechen la ocasion que se les pre-
senta de echarse en los brazos de sus herma-
nos y de acogerse á la clemencia de las dos
Reinas.

AVISO.

En la Imprenta de este periódico se hallan
venales los libros de casados, nacidos y muertos
de buena impresion, papel y encuadernacion y con ar-
reglo á los modelos aprobados últimamente por S. M.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.